

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente Dr. **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación: **110011102000201902759 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **092** de la misma fecha.

**ASUNTO**

Procede la Comisión a conocer el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual declaró al doctor **JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO**, responsable de haber desconocido el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta contemplada en el artículo 33 numeral 10 de la misma norma, a título de dolo, sancionándolo con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** en el ejercicio de la profesión de abogado.

**HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES**

1. El 25 de abril de 2019, los señores ALMA GLADYS, JOSÉ VICENTE y ERNESTO ROJAS RÍOS formularon queja disciplinaria contra el abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, toda vez,

---

<sup>1</sup> Decisión proferida en Sala dual por las doctoras Martha Inés Montaña Suárez (Ponente) y Sandra Karina Jaimes Durán visible en los folios 116-135 archivo digital 001cuadernooriginal.

que (i) los desconoció en el trámite de sucesión con radicado número 11001310013201800000800 que cursó en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, pese a tener conocimiento de su existencia ya que éste actuó como apoderado de los también herederos Rojas Bohórquez en un trámite de conciliación ante la Personería de Bogotá el cual fracasó porque el profesional indujo a los convocados a negarse a llegar a un acuerdo frente a la partición de la herencia de su padre, (ii) pudo incurrir en un conflicto de intereses porque fungiendo como apoderado de algunos herederos inició contra ellos un proceso de unión marital de hecho dentro del asunto con radicado número 2018-421 que se adelantó en el Juzgado 7 de Familia de esta ciudad y (iii) pese a participar como apoderado de algunos herederos en los procesos de sucesión de Gustavo Rojas Castro procedió a perseguir el pago de algunas acreencias a través de varias acciones ejecutivas en calidad de acreedor del causante<sup>2</sup>.

Con el escrito de queja se aportaron copias de los siguientes documentos:

- Constancia de no acuerdo proferida por la Casa de Justicia de Mártires respecto de la solicitud de conciliación número 8475 del 18 de octubre de 2017 en la que los convocados fueron ALMA GLADYS, JOSÉ VICENTE y ERNESTO ROJAS RÍOS y los convocados Martha Lucía Bohórquez, Sandra Heidy, Nidia Johanna, Jans y David Rojas Bohórquez<sup>3</sup>.
- Auto de 28 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá dentro del proceso 11001310013 201800000800, por medio del cual declaró impróspera la nulidad

---

<sup>2</sup> Folios 1 - 3 del archivo digital 001cuadernooriginal.

<sup>3</sup> Folio 4 del archivo digital 001cuadernooriginal.

propuesta por ALMA GLADYS ROJAS RÍOS y ordenó la acumulación del proceso con la demanda de sucesión que cursaba en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá<sup>4</sup>.

- Notificación por aviso, realizada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular con radicado número 11001400306620180057600 promovido por JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO contra Jans Rojas Bohórquez y otros, adelantado en el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá<sup>5</sup>.
- Auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado número 11001400306620180057600 por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá en favor de JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO y en contra de los herederos determinados del causante GUSTAVO ROJAS CASTRO<sup>6</sup>.
- Citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, elaborado por la parte demandante (JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO), dentro del proceso ejecutivo con garantía real, adelantada por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado número 2018-384<sup>7</sup>.
- Citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, elaborado por la parte demandante (Martha Lucía Bohórquez) dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho bajo el radicado número 2018-421, adelantado por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá<sup>8</sup>.

**2.** El asunto fue sometido a reparto el 8 de mayo de 2019, correspondiendo su trámite a la magistrada Martha Inés Montaña

---

<sup>4</sup> Folio 5-7 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>5</sup> Folio 8 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>6</sup> Folio 9-10 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>7</sup> Folio 11 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>8</sup> Folio 12 del archivo digital 01cuadernooriginal.

Suárez<sup>9</sup>.

3. Por medio de auto del 24 de mayo de 2019, el Despacho ordenó la acreditación la condición de abogado de JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO<sup>10</sup>, la cual fue realizada, mediante certificado número 201954 de fecha 29 de mayo de 2019, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia<sup>11</sup>.

4. Acreditada la calidad de profesional del derecho de JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, la magistrada ponente el 4 de junio de 2019 profirió auto de apertura de proceso disciplinario en contra del citado abogado y fijó el 30 de septiembre esa anualidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>12</sup>.

5. Llegada la fecha antes mencionada y ante la incomparecencia del disciplinable se dispuso mediante auto del 1 de octubre de 2019, continuar con el respectivo trámite conforme el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007<sup>13</sup>, y mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 la magistrada ponente declaró persona ausente al abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, le designó como su defensor de oficio al también profesional del derecho Anderson Laird Gamba Pérez, y fijó como nueva fecha a fin de adelantar audiencia de pruebas y calificación provisional el 4 de marzo de 2020<sup>14</sup>.

6. El 4 de marzo de 2020 la magistrada sustanciadora instaló la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, con la

---

<sup>9</sup> Folio 14 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>10</sup> Folio 15 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>11</sup> Folio 16 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>12</sup> Folio 17 y 18 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>13</sup> Folio 26 y 27 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>14</sup> Folio 30 del archivo digital 01cuadernooriginal.

presencia del disciplinable, su defensor de oficio y los quejosos, en la cual se adelantaron las siguientes actuaciones<sup>15</sup>:

**6.1.** Se relevó al profesional del derecho Anderson Laird Gamba Pérez del cargo de defensor de oficio por cuanto el disciplinable asumió su propia defensa.

**6.2.** De oficio se dispuso escuchar en ampliación de queja<sup>16</sup> al señor JOSÉ VICENTE ROJAS RÍOS, quien manifestó que el abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO según comentario de la señora Sandra Rojas Bohórquez una de las poderdantes del disciplinable mencionó que éste le había recomendado no conciliar por cuanto el proceso “*ya estaba ganado*”, sólo tratando en la audiencia de conciliación temas referentes a una obligación pendiente entre el causante y el profesional JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO con garantía hipotecaria por valor de \$10.000.000 y algunas letras de cambio giradas en favor del mismo de las cuales no tenía conocimiento, por las cuales además impetró 3 demandas ejecutivas por separado.

Indicó que fueron procreados por el causante 4 hijos matrimoniales y 4 extramatrimoniales y que previo al inicio del proceso de sucesión había un acuerdo verbal entre los llamados a heredar, sin embargo, el abogado disciplinable asesoró a los hijos extramatrimoniales a fin de que no se suscribiera ningún tipo de conciliación.

Argumentó que la quejosa ALMA GLADYS ROJAS RÍOS, fue la persona que convocó a audiencia de conciliación a fin de llegar a

---

<sup>15</sup> Folio 40, 41 del archivo digital 01cuadernooriginal y archivo digital 02. 11001110200020190275904032020.

<sup>16</sup> Minuto 11:30 -36:30 del archivo digital 02. 11001110200020190275904032020.

un acuerdo con los hijos extramatrimoniales, repartiendo en equidad los inmuebles objeto de sucesión, sin embargo, se enteraron por parte de una tercera persona que el abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, había presentado una demanda de sucesión aproximadamente para el mes de abril de 2018, sin incluir a los hijos matrimoniales del causante, aun sabiendo de la existencia de los mismos por cuanto tenía una amistad con el causante.

**6.3.** Finalizada la ampliación de queja, procedió el disciplinable a rendir versión libre en los siguientes términos<sup>17</sup>: Indicó que desde hace aproximadamente 15 años cuenta con unos ahorros los cuales presta con garantía hipotecaria, de allí que conoció al señor Gustavo Rojas Castro a quien le prestó una suma dineraria con garantía hipotecaria para lo cual además suscribía letras de cambio a su nombre, y basado en esta relación comercial, surgió una amistad.

Manifestó que la persona que siempre conoció como esposa o compañera permanente del causante fue a la señora Martha Lucía Bohórquez, reconocida en el Juzgado 7 de Familia de Bogotá como compañera permanente desde el año de 1991.

Argumentó el disciplinable que no habría iniciado los procesos ejecutivos de las obligaciones pendientes con el causante, por cuanto el mismo cancelaba mes a mes los intereses pactados por los préstamos realizados por \$10.000.000, \$4.000.000 y \$3.000.000, hasta que se conoció su deceso, por lo que procedió a tratar el tema con sus herederos acordando cancelar dichos montos con los activos que resultaren de la sucesión.

---

<sup>17</sup> Minuto 37:10 – 49:50 archivo digital 02. 11001110200020190275904032020.

Señaló que al momento de impetrar la demanda de sucesión como apoderado de los herederos Rojas Bohórquez, no tenía conocimiento de que sus hijos matrimoniales ya habían presentado la acción judicial tendiente a obtener los mismos resultados, sin embargo, previo a ello se realizó intento de conciliación, en el que se repartirían los inmuebles conforme la voluntad del causante y los pasivos serían igualmente divididos.

Adujo el abogado disciplinable que en la acción por él presentada tendiente a ordenar la sucesión de los bienes del causante, no integró a los hijos matrimoniales por cuanto no le fue posible acceder a sus registros civiles, los cuales pretendió se tuvieran como herederos indeterminados, por lo que con posterioridad acumularon las sucesiones.

**6.4.** La magistrada decretó la práctica de algunas pruebas, suspendió la diligencia y fijó el 10 de junio de 2020 para su continuación.

**7.** Obra escritura pública número 1942 de 9 de abril de 2015 en la que se establece una hipoteca por cuantía de \$10.000.000 respecto del lote de terreno número 10 de la manzana 75, urbanización Brasilia III Sector, ubicado en la Carrera 87 K número 54 F-22 Sur de Bogotá<sup>18</sup>.

**8.** La señora Edna Yulieth Forero Rojas remitió a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2021, copia de actuaciones procesales adelantadas en diferentes Despachos de la ciudad de Bogotá, en las que actuó el abogado disciplinable<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Folios 43-54 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>19</sup> Folios 59-70 del archivo digital 01cuadernooriginal y archivo digital 32. correo edna forero.

9. Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios, expedido el 16 de marzo de 2021, 11 de septiembre y 29 de noviembre de 2021, por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que se evidenció que el abogado de JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO no registraba sanción alguna<sup>20</sup>.

10. Por medio del auto del 6 de mayo de 2021 se fijó el 10 de esas calendas para la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>21</sup>.

11. El 10 de mayo de 2021, continuó la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del disciplinable, los quejosos y la representante del Ministerio Público (doctora Luisa Fernanda López Díaz), en la que se desarrollaron las siguientes diligencias<sup>22</sup>:

11.1. Procedió la magistrada ponente a realizar la incorporación de los documentos allegados al expediente por parte de entidades externas y se realizó la inspección judicial de los siguientes asuntos: *i)* proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho adelantado por Martha Lucía Bohórquez contra herederos de Gustavo Rojas Castro del que conoció el Juzgado 7 de Familia de Bogotá con número de radicado 11001311000720180042100<sup>23</sup>, *ii)* proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá con número de radicado 2019-0789 promovido por JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO contra herederos determinados del señor Gustavo Rojas Castro<sup>24</sup>; *iii)* proceso de sucesión doble e

---

<sup>20</sup> Folio 71; 103 y 112 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>21</sup> Folio 89 del archivo digital 01cuadernooriginal.

<sup>22</sup> Folio 90-92 del archivo digital 01cuadernooriginal y archivo digital 27. Citación 2a audiencia 2019-2759-20210510\_093010-Grabación de la reunión.

<sup>23</sup> Archivo digitalizado 06. proceso juzgado 7 flia unión marital.

<sup>24</sup> Archivo digitalizado 07. proceso juzgado 11 pccm ejecutivo letra.

intestada de los causantes Aura María Ríos de Rojas y Gustavo Rojas Castro con radicado número 110013110005220180010500 adelantado ante el Juzgado 5 de Familia de Bogotá<sup>25</sup>; iv) proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá con radicado número 110014000306820180038400 promovido por JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO contra Sandra Heydi Rojas Bohórquez y otros<sup>26</sup>, v) proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400306620180057600 promovido por JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO contra David Rojas Bohórquez<sup>27</sup> de los cuales se corrió traslado de la misma al abogado disciplinable quien no manifestó objeción alguna.

**11.2.** Acto seguido se recibió el testimonio de la señora Edna Yulieth Forero Rojas en los siguientes términos: Argumentó que conocía al aquí disciplinable desde hacía aproximadamente 9 años porque este le facilitaba el préstamo de dinero a su abuelo, el señor Gustavo Rojas Castro, a quien acompañaba a realizar la mayoría de diligencias.

Indicó que el abogado investigado en el trámite de sucesión afirmó que solo conocía a los herederos extramatrimoniales Rojas Bohórquez, al igual que la existencia de la unión marital de este último con la señora Martha Lucía Bohórquez cuando lo cierto es que éste se encontraba casado, con el único ánimo de iniciar como así lo hizo un proceso de mejoras de un inmueble por valor de \$347.000.000 siendo que la masa sucesoral ascendía a \$398.000.000, acción judicial que cursa en el Juzgado 11 Civil del

---

<sup>25</sup> Archivo digitalizado 09. proceso juzgado 5 flia sucesión.

<sup>26</sup> Archivo digitalizado 10. 1.ejecutivo hipotecario y 12. 11001400306820180038400 hipotecario.

<sup>27</sup> Archivo digitalizado 11. 11001400306620180057600.

Circuito de Bogotá bajo el radicado número 11001310301120200011500 en la cual funge como demandante Martha Lucia Bohórquez contra herederos indeterminados de Gustavo Rojas Castro.

Adujo que la mayoría de créditos que su abuelo tramitó fue con Cooperativa Fontebo de la Empresa de Teléfonos de la que fue pensionado para hacer mejoras a los inmuebles y el pago de impuestos, por lo que la sorprendió la existencia de las letras de cambio que no fueron tachadas de falsas principalmente por cuanto no han tenido acceso a la casa y su archivo, además tenía entendido que los términos ya se habían vencido en todos los asuntos, y el desgaste procesal era alto para iniciar nuevos procesos judiciales, para debatir la falsedad o certeza de la existencia de los títulos.

Finalizó el testimonio afirmando que no se ha cancelado la suma de los \$10.000.000 por cuanto es un pasivo de todos los herederos y además no había sido posible llegar a un acuerdo entre ellos.

**11.3.** Procedió la magistrada sustanciadora a recibir el testimonio de la señora Nidia Johanna Rojas Bohórquez quien indicó conocer al disciplinable 10 años atrás porque su padre se lo presentó y contrataron al abogado para llevar la sucesión de su papá y asesorar a su madre en otro caso.

Argumentó que el abogado siempre le ha hecho préstamos a su progenitor por hipoteca o letra de cambio, siendo codeudora en lo relacionado con la deuda de \$4.000.000 para poner un tejado y prestar a la hija Gladys Rojas para la compra de una finca.

Adujo que no han logrado llegar a un acuerdo con los hermanos Rojas Ríos para efectuar el pago de las deudas por cuanto ellos solamente pretenden recibir el patrimonio, pero no las deudas, de igual forma afirmó que no era cierto el abogado no los hubiera dejado conciliar.

Refirió que el abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO les comentó sobre el adelantamiento de los procesos ejecutivos que iba a iniciar, la idea inicial era pagar y saldar la deuda para dejar libre el patrimonio, pero como ellos nos tienen recursos trataron de llegar a un acuerdo con los hijos matrimoniales, pero no quisieron pagar.

**11.4.** En este estado de la audiencia la directora de la audiencia decretó una serie de pruebas y suspendió la diligencia a fin de continuarla el día 14 de julio de 2021.

**12.** El 14 de julio de 2021 se continuó la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la única presencia del disciplinable JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO en la que se desarrollaron las siguientes diligencias<sup>28</sup>:

**12.1.** Procedió la magistrada sustanciadora a realizar la inspección judicial del proceso de reconocimiento de mejoras con radicado número 11001310301120200011500 promovido por Martha Lucia Bohórquez contra herederos indeterminados de Gustavo Rojas Castro, el cual se tramita en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Folio 97-99 del archivo digital 01cuadernooriginal y archivo digital 34. llamada con despacho y 2 más-20210714\_114252-grabación de la reunión.

<sup>29</sup> Archivo digitalizado 30. procesojuzgado11civilcircuito.

**12.2.** La señora Martha Lucia Bohórquez rindió declaración bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:

Manifestó que fue la compañera del señor Gustavo Rojas Castro por un término aproximado de 44 años, y que conocía al abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO como amigo de su excompañero razón por la que cuando este último falleció contrató los servicios de del citado profesional del derecho, a fin de que adelantara los procesos necesarios, pues los hijos no llegaron a ningún acuerdo sobre el pago de los pasivos.

Indicó que conocía de la existencia de las deudas contenidas en las dos letras de cambio por valores de \$4.000.000 y \$3.000.000 y la hipoteca de las cuales no le ha cancelado ninguna al aquí disciplinable.

Negó conocer que el causante era casado, en tanto, este así se lo manifestó en vida, información que se trasladó al investigado, de igual forma afirmó que el abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, asesora en la actualidad a sus hijos en todos los asuntos relacionados con la sucesión de su expareja.

En respuesta a la pregunta realizada por el abogado disciplinable, la testigo adujo que no siempre que el abogado le prestaba dinero a su excompañero exigía hipoteca en razón a la cuantía.

**12.3.** Procedió el abogado investigado a realizar ampliación de versión libre en los siguientes términos:

Precisó que en la demanda de unión marital de hecho de Martha Lucia Bohórquez aseguró que se desconocía la existencia de

matrimonio anterior porque esa era la convicción que tenía su cliente y él como conocido del señor Gustavo Rojas Castro teniéndose además que el registro civil de matrimonio que aportaron los señores ROJAS RÍOS se conoció posterior a la radicación del citado asunto.

En respuesta a pregunta realizada por la magistrada ponente el investigado indicó que si conocía de la existencia de los hijos matrimoniales del causante Gustavo Rojas Castro, sin embargo, en la demanda de sucesión que se tramitó en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá señaló que no se conocía la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho fue porque para cuando la radicó los señores Rojas Ríos ya habían iniciado otra sucesión en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá y no tenían los registros civiles de estos, pero la idea era emplazarlos y citarlos en el proceso.

Argumentó que los hijos extramatrimoniales del causante Gustavo Rojas Castro conocían de las obligaciones pendientes por cancelar y posterior al fracaso de la conciliación fue que procedió a iniciar los procesos ejecutivos para realizar el cobro de las obligaciones incorporadas en los títulos valores, donde los demandados Rojas Bohórquez, renunciaron a presentar excepciones por cuanto lo que se requería era agilidad en el proceso ejecutivo para realizar los pagos.

**12.4.** La magistrada ponente decretó algunas pruebas, suspendió la diligencia y fijó el día 13 de septiembre de 2021 a fin de continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional.

**13.** El 13 de septiembre de 2021, se adelantó la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia de

la disciplinable, los quejosos y la representante del Ministerio Público se surtieron las siguientes actuaciones<sup>30</sup>:

**13.1.** Se realizó la integración al expediente de las pruebas documentales allegadas al plenario.

**13.2.** La magistrada ponente insistió en la práctica de una serie de pruebas y suspendió la diligencia para continuarla el 4 de octubre de 2021.

**14.** Llegado el 4 de octubre de 2021, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional en presencia del abogado investigado, los quejosos y la representante del Ministerio Público (doctora Luisa Fernanda López Díaz), en la que se adelantaron las siguientes diligencias<sup>31</sup>:

**14.1.** Se dispuso, formular pliego de cargos<sup>32</sup> en contra del disciplinable una vez terminada la etapa probatoria y de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 en los siguientes términos:

La magistrada hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario y procedió a la formulación de cargos que de acuerdo con los hechos narrados y las pruebas decretadas y practicadas, se endilgó al doctor JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO la posible incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en el verbo

---

<sup>30</sup> Folio 104-105 del archivo digital 01cuadernooriginal y archivo digital 39. citación 4a aud. 2019-2759-20210913\_121011-grabación de la reunión.

<sup>31</sup> Folio 109-111 del archivo digital 01cuadernooriginal y archivo digital 43. citación 5a aud. 2019-2759-20211004\_165102-grabación de la reunión.

<sup>32</sup> Minuto 2:20 – 42-10 del archivo digital 43. citación 5a aud. 2019-2759-20211004\_165102-grabación de la reunión.

rector de efectuar afirmaciones inexactas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión judicial, porque al radicar la demanda de sucesión de Gustavo Rojas Castro, como apoderado judicial de Jans, David, Nidia Johanna y Sandra Heidy Rojas Bohórquez, que por reparto conoció el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, manifestó bajo la gravedad del juramento que sus poderdantes *“no conocen otro u otros herederos de igual o mejor derecho para que intervengan en esta sucesión”*, pese a conocer sobre la existencia de los quejosos, cargo que fue imputado a título de dolo.

También se decretó la terminación anticipada en favor del aquí disciplinable<sup>33</sup> respecto del procedimiento adelantado en su contra por las acusaciones consistentes en que impidió a los hermanos Rojas Bohórquez, llegar a un acuerdo conciliatorio con sus medios hermanos Rojas Ríos; por haber dado inicio a tres procesos ejecutivos en contra de los herederos de Gustavo Rojas Castro con ocasión de unos préstamos de dinero que hizo al causante y por haber dado inicio a los procesos de declaración de unión marital de hecho y de mejoras de Martha Lucia Bohórquez contra herederos de Rojas Castro. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

**14.2.** El Despacho de oficio no consideró pertinente decretar más pruebas y fijó el día 2 de diciembre de 2021 para adelantar audiencia de juzgamiento.

---

<sup>33</sup> Minuto 42:12 – 1:10:22 del archivo digital 43. citación 5a aud. 2019-2759-20211004\_165102-grabación de la reunión.

15. El 2 de diciembre de 2021, la magistrada Martha Inés Montaña Suárez instaló la **audiencia de juzgamiento**<sup>34</sup> con la presencia del disciplinable, los quejosos, y la representante del Ministerio Público (doctora Luisa Fernanda López Díaz) en la que se adelantaron las siguientes actuaciones:

15.1. La directora del proceso otorgó la palabra al abogado disciplinable para que rindiera sus alegaciones finales y comenzó su intervención afirmando que respecto del escrito de demanda posee formatos de sucesiones que hace en notarías, en las que está consignada la manifestación bajo juramento de desconocerse la existencia de otros herederos, más sin embargo, el Código Civil o el Código General del Proceso en su artículo 488 y siguientes no lo obligan a informar bajo juramento la existencia o no de otros herederos, solamente el decreto 1729 de 1989 impone esa manifestación cuando se trata de demandas intestadas ante Notaría, en razón al término.

Señaló que mal haría el Despacho de conocimiento en sancionarlo por un hecho que la ley no le obliga a incorporar dentro de su escrito, siendo su deber el de efectuar la notificación y/o el emplazamiento de los herederos desconocidos lo que se hace en prensa y diario llegado el momento procesal oportuno, es decir, el no incluirlos en líbello de la demanda no quiere decir que no serían incluidos en la litis.

Indicó que su actuar no se dio de mala fe y no se causó perjuicio alguno a los quejosos y menos a sus representados, por lo que se le está juzgando por un proceso que no tendría trascendencia, motivo por el cual solicitó fuera absuelto de los cargos formulados.

---

<sup>34</sup> Folios 114 y 115 del archivo digital 01cuadernooriginal y archivo digital 47. citación aud. juicio 2019-2759-20211202\_092458-grabación de la reunión.

**15.2.** Acto seguido se le concedió la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que presentara sus alegatos de conclusión, por lo que aseveró que el disciplinable habría incurrido en la falta formulada por el Despacho por cuanto como se encontró probado en la investigación, éste conocía de tiempo atrás al causante y los hijos que había procreado, y aun con ello procedió a instaurar demanda de sucesión sin realizar su debida incorporación.

Advirtió que el faltar a la verdad afectó el correcto devenir del proceso por cuanto aun cuando la norma no obliga a realizar la declaración de existencia de demás herederos, el abogado, realizó una afirmación bajo la gravedad de juramento contraria a la realidad restando claridad a la acción judicial.

Concluyó entonces, que la conducta lesiva existió así como el quebrantamiento del deber imputado, sin embargo, como quiera que la actuación se desarrolló bajo la modalidad culposa y no dolosa como se calificó en un principio solicitó la emisión de un fallo absolutorio ya el comportamiento reprochado obedeció a un descuido por utilizar formatos previamente creados.

**15.3.** La magistrada finalizó la audiencia e indicó que el proceso entraría al despacho para proferir la sentencia respectiva.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial Bogotá en Sentencia del 16 de mayo de 2022, ordenó sancionar con suspensión del ejercicio profesional durante dos (2) meses al doctor JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO como autor responsable de la falta

contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado señalada en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo.

El Despacho de conocimiento abordó el caso de estudio en razón a la queja disciplinaria presentada por los señores ALMA GLADYS, JOSÉ VICENTE y ERNESTO ROJAS RÍOS contra el abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO quienes informaron, entre otras acusaciones que este pudo obrar contrario a los deberes que rigen la profesión, por cuanto al dar inicio al proceso de sucesión de su padre Gustavo Rojas Castro en nombre y representación de Hans, David, Nidia Johana y Sandra Heidy Rojas Bohórquez, aseguró que desconocía la existencia de otros herederos, cuando esto no era cierto.

La magistrada de conocimiento imputó cargos al abogado por la presunta la comisión de la falta consagrada en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

*Artículo 33. Constituyen faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*(...)*

*Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*

Indicó la Comisión de instancia que los elementos de juicio acopiados eran lo suficientemente contundentes en demostrar en grado de certeza que el abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO obrando contrario al deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, al momento de radicar el proceso de sucesión

intestada del señor Gustavo Rojas Castro, como se reflejó en el escrito de la demanda radicada el 16 de enero de 2018 en representación de Hans, David, Nidia Johana y Sandra Heidy Rojas Bohórquez bajo la gravedad del juramento manifestó que sus poderdantes *“no conocen otro u otros herederos de igual o mejor derecho para que intervengan en esta sucesión”*, pese a estar enterado de años atrás y por boca del causante, que este tuvo dos hogares, uno con la señora Aura María Ríos de Rojas y otro con Martha Lucía Bohórquez, con quienes tuvo cuatro hijos, respectivamente, para un total de ocho.

Argumentó la primera instancia que el anterior hecho fue claramente corroborado por el mismo disciplinable en versión libre al indicar que fue amigo por más de 20 años del causante Gustavo Rojas Castro quien a su vez le comentó que tuvo dos hogares y además manifestó la voluntad de suceder un inmueble para los hermanos Rojas Ríos y otro para los hermanos Rojas Bohórquez, lo que llevó a concluir que con ocasión del encargo encomendado, efectuó una afirmación inexacta o descontextualizada sobre la existencia de otros herederos distintos a los representados por él, lo que desde luego desviaba el criterio del Juez 13 de Familia de Bogotá, al momento de pronunciarse sobre el auto admisorio de la demanda y el trámite que debía imprimirse al asunto.

No fueron de recibo los argumentos defensivos realizados por el disciplinable en el entendido de que lo que pretendía era efectuar el emplazamiento de los otros hijos del señor Gustavo Rojas Castro, porque como se señaló en el acto de calificación provisional desde un principio estaba en la obligación de informar su existencia como herederos, como los quejosos si lo hicieron en el trámite de sucesión de su padre Gustavo Rojas Castro que iniciaron y se

tramitó en el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, al que se acumuló el promovido por los señores Rojas Bohórquez, acción que seguramente buscaba favorecimiento a sus representados.

Tampoco se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Seccional, el argumento desarrollado por el investigado cuando advirtió que la incorporación juramentada realizada en el escrito de demanda, obedeció al yerro al utilizar formatos previamente creados para fines de demanda sucesorales sin tener la obligación de declarar bajo la gravedad de juramento la existencia de otros herederos, esto pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, se señala como requisito de la demanda, indicar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, por lo que al final es incuestionable que el letrado faltó a la lealtad debida a la administración de justicia, porque en todo caso no informó sobre la existencia de los herederos Rojas Ríos y si todo obedeció a un error como dijo se presentó, tampoco hizo nada para corregirlo.

Bajo este panorama, aun cuando el investigado no registraba anotaciones disciplinarias, dada la gravedad de los hechos acusados, la marcada intensión de desconocer el deber de colaborar con la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, el abogado disciplinable fue sancionado con suspensión del ejercicio profesional durante dos (2) meses.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

***El abogado disciplinable JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO interpuso recurso de apelación<sup>35</sup> contra la decisión anterior, en***

---

<sup>35</sup> Folio 143-149 del archivo digital 01cuadernooriginal.

***el que argumentó en síntesis lo siguiente:***

Insistió en que la norma y específicamente el Código General del Proceso no lo requiere para que incorpore en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento la existencia o no de otros herederos, existiendo diferentes medios judiciales para que aquellos que se crean con derecho, intervengan en el proceso de sucesión, requisito que sí es necesario cuando las sucesiones se adelantan ante Notaría por cuanto se trata de un trámite expedito y abreviado requiriendo que se manifieste el conocimiento o no de otros herederos.

Advirtió que de igual forma los herederos Rojas Ríos, iniciaron con anterioridad el proceso de sucesión ante el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, asunto en el que se profirió sentencia aprobatoria de adjudicación, sin causar perjuicios a las partes, señalando que en cualquier momento del devenir del proceso de sucesión las intervinientes pueden denunciar la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho.

Indicó que, por lo anterior, no existió ningún perjuicio para los acá quejosos y en tal sentido no se le podía sancionar por una afirmación que no está obligado a surtir en el escrito de demanda, máxime cuando los hermanos Rojas Ríos, conocían del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, por cuanto manifestaron ante esta autoridad judicial la existencia de otro proceso con las mismas pretensiones en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá.

Argumentó que conforme el artículo 490 del Código General del Proceso es obligación notificar a los herederos conocidos, a su

cónyuge y a emplazar a los demandados que se crean con derecho a intervenir, último aparte que pretendía realizar respecto de los otros herederos, en tanto, el motivo de no haberlos enunciado en la demanda se debía a que no contaba con los registros civiles de estos.

El disciplinable insistió en su recurso, que la manifestación juramentada en el escrito de demanda de sucesión fue de manera involuntaria, esto pues, como lo indicó con anterioridad, fue fruto de un yerro al utilizar formatos previamente creados para este tipo de trámites, pero ante notarías, donde si es necesario realizar esta declaración, por lo que no se demostró en el transcurso de la investigación la mala fe.

Por lo anterior el abogado disciplinable solicitó que se revocara la decisión que profirió la primera instancia, en la cual se le sancionó con suspensión en el ejercicio de su profesión.

## **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

El asunto ingresó al despacho del magistrado ponente el 10 de agosto de 2022<sup>36</sup>.

## **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **1. Competencia.**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de

---

<sup>36</sup> Archivo digital 01 acta de reparto 20190275901.

la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones<sup>37</sup>. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16<sup>38</sup>.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016<sup>39</sup> y C-112/17<sup>40</sup>, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

---

<sup>37</sup> Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

## **2. De la calidad del disciplinable.**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia acreditó que el abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19409399 y portador de la tarjeta profesional número 32759, la cual se encontraba vigente para ese entonces<sup>41</sup>.

## **3. De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.**

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 4 de octubre de 2021, se formularon cargos en contra del abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO por la posible incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en el verbo rector de efectuar afirmaciones inexactas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión judicial, porque al radicar la demanda de sucesión de Gustavo Rojas Castro como apoderado judicial de Jans, David, Nidia Johanna y Sandra Heidy Rojas Bohórquez, que por reparto conoció el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, manifestó bajo la gravedad del juramento que sus poderdantes *“no conocen otro u otros herederos de igual o mejor derecho para que intervengan en esta sucesión”*, pese a saber de la existencia de los quejosos, cargo que fue imputado a título de dolo.

Por su parte, en la sentencia de primera instancia se sancionó al abogado por incurrir en la falta del numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, por la infracción del deber

---

<sup>41</sup> Folio 16 del archivo digital 001cuadernooriginal.

contemplado en el numeral 6 del artículo 28 de la misma norma, por los mismos fácticos por los que se le formularon cargos. Por lo que esta Comisión encuentra congruencia entre estas dos actuaciones.

#### 4. Del trámite de la Apelación

En primer lugar, esta Comisión observa que la decisión adoptada el 16 de mayo de 2022, fue notificada a través de correo electrónico en el 27 de esas calendas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, por lo que el disciplinable presentó recurso de apelación oportunamente el 31 de mayo de 2022.

En segundo lugar, por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007<sup>42</sup>, debe darse aplicación al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, según el cual *“el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia **para revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”* (Negrilla fuera del texto original). En consecuencia, esta Comisión sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

#### 5. Del caso en concreto

De acuerdo con el recurso de apelación presentado por el

---

<sup>42</sup> **“Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los **Códigos Disciplinario Único**, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”.

disciplinable, se advierte que éste manifestó su inconformidad con la decisión de primera instancia, con fundamento en los siguientes puntos a desarrollar.

### **5.1 Inexistencia de falta disciplinaria.**

Planteó el recurrente que como quiera que el Código General del Proceso no exigía en el escrito de demanda hacer la manifestación bajo la gravedad de juramento de la existencia o no de otros herederos con igual lo mejor de derecho, no pudo entonces incurrir en irregularidad alguna ya que sólo en los trámites sucesorales ante Notaría es que se requiere dicha manifestación en las circunstancias ya anotadas.

Ahora en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso indicó que también dispone que se emplace a los demás herederos indeterminados y fue precisamente esa la solución jurídica que advirtió en ese momento ante la imposibilidad de conseguir los registros civiles de los demás hijos del causante y ahora quejosos en este trámite disciplinario.

Al respecto debe decirse lo que sé reprocha al disciplinable es la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, en el escrito de demanda que dio origen al proceso sucesión con radicado número 11001310013201800000800 que cursó en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, así:

#### *HECHOS*

*(...)*

*7. Manifiestan mis poderdantes, JANS ROJAS BOHORQUEZ, DAVID ROJAS BOHORQUEZ, NNIDIA JOHANNA ROJAS BOHORQUEZ y SANDRA HEIDY ROJAS BOHORQUEZ ROJAS BOHORQUEZ, que*

*aceptan la sucesión con beneficio de inventario y que no conocen u otro u otros herederos con igual o mejor derecho.*

*(...)*

**DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

*Declaran mis poderdantes JANS ROJAS BOHORQUEZ, DAVID ROJAS BOHORQUEZ, NNIDIA JOHANNA ROJAS BOHORQUEZ y SANDRA HEIDY ROJAS BOHORQUEZ ROJAS BOHORQUEZ, que no conocen otro u otros herederos de igual o mejor derecho para que intervengan en esta sucesión y que la sucesión la recibe con beneficio inventario.*

Así las cosas cierto es que el disciplinable desconoció la existencia de otros herederos de los cuales tenía pleno conocimiento porque véase que la demanda de sucesión se radicó el 16 de enero de 2018 y el día 1 de noviembre de 2017, se hizo un acercamiento entre los aquí quejosos y el disciplinable a fin de adelantar el trámite sucesoral de mutuo acuerdo.

Además si bien dentro de las formalidades que dispone el Código General del Proceso en su artículo 488 no se exige la manifestación bajo la gravedad de juramento respecto de la existencia o no de los llamados a heredar, si se plantea que en el primero de los casos se identifiquen datos como sus nombres y la dirección de contacto, por lo anterior, como quiera que en el caso objeto de estudio se tiene certeza de que el disciplinable conocía de la existencia de otros herederos es claro que le correspondía hacerlo saber al proceso, pues si bien el artículo 490 de esa misma normatividad indica la forma de notificación para los herederos indeterminados, no es menos verdadero que el emplazamiento es una forma subsidiaria de notificación y, es que precisamente atañe a la imposibilidad de ubicarlos de otra forma.

Sin embargo, en el asunto de marras al negar la existencia de los demás herederos se sometía a estos a intervenir en el proceso en

el estado en que este se encontrara cuando finalmente se enteraran dándoseles un trámite que si bien es legal no es el que correspondía porque como de ellos si se tenía noticia no se entiende el trato diferencial que quería imprimirle el disciplinable sin un argumento jurídico viable para tal actuar.

### ***5.2 Ausencia de dolo en el comportamiento reprochado.***

El disciplinable dijo que la situación por la que se lo llamó a responder obedeció a un error en el formato que utilizó para realizar la demanda de sucesión intestada y, en tal sentido su actuar no fue doloso sino culposo.

En punto a este argumento debe decirse que no es de recibo para esta Comisión esa manifestación defensiva porque se contradice diametralmente el disciplinable, en tanto, en algunos apartes de su versión libre y del presente recurso de apelación aduce que no contaba con los registros civiles de los demás herederos y que fue por ello que consideró tratarlos como herederos indeterminados y de allí hacer la manifestación en tal sentido y luego sostiene que fue un yerro en la digitación o en el uso de modelos en tanto este es similar al que usa en asuntos de sucesiones notariales.

Véase entonces que la actuación desplegada por el disciplinable no puede considerarse culposa como si se tratase de un simple descuido el hecho de manifestar una situación que se alejaba de la realidad y que podría haber desviado el correcto criterio del funcionario que definiera la situación objeto de debate, pues el disciplinable tenía conocimiento de su actuar y pese a ello realizó la conducta como lo reconoció al indicar que como no contaba con algunos elementos probatorios hizo tal declaración para darles a

los herederos conocidos un trámite de indeterminados, que vale la pena indicar no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento procesal por la potísima razón que el hecho de plantear el desconocimiento de más herederos no era real.

Ahora de acuerdo con el tipo disciplinario la conducta no es de resultado por ende no interesa para su consumación si hubo o no perjuicio, si no que basta con haberse comprobado el aspecto objetivo y subjetivo de la responsabilidad disciplinaria, sin embargo, cierto es que no este no se causó y en tal sentido por eso es que se impuso la sanción de menor gravedad, esto es, la suspensión en el ejercicio de la profesión por el lapso de dos meses al tenerse en cuenta la modalidad dolosa de la conducta.

Frente a la sanción impuesta, esta Comisión la mantendrá, por encontrarla acorde a los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a que se impuso de cara a los criterios de trascendencia social de la conducta.

En consecuencia, una vez resueltos los puntos expuestos en la apelación, esta Comisión procederá a **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, contra el abogado JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2022, por vulnerar el deber del artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta del artículo 33 numeral 10 de la misma norma, a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, declaró al abogado **JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO**, responsable de vulnerar el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 10 del artículo 33 de la misma norma, a título de dolo, sancionándolo con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** en el ejercicio de la profesión de abogado.

**SEGUNDO. –** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepciones acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANOTAR** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO: DEVOLVER** la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ  
VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 110011102000201902759 01)